

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 29 de Marzo de 1916.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

La Inspeccion general de Sanidad, con fecha de hoy, dice a este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Se hace necesario, una vez más, insistir acerca del objeto que persiguen los Sanatorios Marítimos Nacionales de Oza y Pedrosa, y de los medios convenientes para que se realice el fin para que fueron creados.

El fin perseguido por estos Sanatorios viene siendo la terapéutica curativa de la tuberculosis, merced a la cura marina y solar, la vida al aire libre, la alimentación y el régimen de reposo ó de ejercicio bien dosificado a que se someten, según el caso, los niños pretuberculosos, los tuberculosos incipientes ó en fase inicial y los

tuberculosos con localizaciones ósea, articular, ganglionar y peritoneal cerradas ó abiertas.

Al efecto, entiéndese por tuberculoso incipiente el que sin presentar manifestaciones clínicas locales notorias y contagiosas, da reacción positiva a la tuberculina (cutirreacción de Pirquet); y se entiende por pretuberculoso todo niño hereditariamente débil, anémico ó raquítico, aunque no dé reacción positiva a la tuberculina, ya que en realidad dichos niños están abonados para el desarrollo de la tuberculosis.

En cuanto a los tuberculosos de localización ósea, articular, etcétera, basta la enumeración anterior para que sean inconfundibles con otra clase de enfermos.

De años anteriores viene guardándose la preferencia para el ingreso en los Sanatorios a los tuberculosos incipientes ó iniciales y a los de localizaciones ya indicadas, siendo atendidos en último término, y como menos imperiosamente necesitados, los pretuberculosos.

Lo que no puede admitirse sin falseamiento de la finalidad perseguida es el ingreso de los niños sanos en los sanatorios, que son tributarios de las Colonias escolares de verano, pero no apropiados para el ingreso en aquéllos.

Ahora bien; así como los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos necesitan para obtener un buen resultado del tratamiento marino una estancia de cuatro

meses por término medio, los de localizaciones tuberculosas (ósea, articular, etcétera) requieren un tiempo indefinido en el Sanatorio y el empleo de medios terapéuticos adecuados.

Reorganizados así los Sanatorios de Oza y Pedrosa, y dotados de personal suficiente y fijo, así como de material apropiado, procede que el ingreso de niños pueda hacerse en cualquiera época del año, al revés de lo que venía sucediendo en los comienzos de implantación de dichas instituciones.

En el Sanatorio de Oza existen dos pabellones, de 30 plazas cada uno, construídos *ad hoc* y dotados del material científico más completo, dedicados a la cura de las tuberculosis locales, tantas veces indicadas.

La cuota por plaza y día en estos pabellones es de dos pesetas.

De estas 60 plazas 12 son gratuitas, para niños pobres que reúnan las condiciones anteriormente indicadas, siendo su admisión por orden de solicitud. Esta será dirigida al Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad exterior, Ministerio de la Gobernación. Dichas plazas gratuitas serán ampliadas cuando las circunstancias económicas del Sanatorio lo permitan.

En el mismo Sanatorio existe otro pabellón de 100 plazas, utilizado hasta ahora temporalmente, pero convertido ya en permanente y destinado a tuberculosos iniciales y pretuberculosos. En

este pabellón, y hasta la fecha, la cuota diaria por plaza ha sido de 1'50 pesetas, pero en la actualidad, y por razón dolorosa de las circunstancias de la guerra, que alcanza hasta al encarecimiento de las subsistencias, resulta imposible cubrir con la cantidad referida los gastos que los niños ocasionan. Esto ha obligado a que, transitoriamente, y mientras pasan las referidas circunstancias, haya que elevar en 0'25 pesetas día y plaza la cuota de los niños.

Así, pues, la mencionada cuota será por este año, y hasta que se normalicen los precios de las subsistencias, de 1'75 pesetas.

El Sanatorio de Pedrosa cuenta a la sazón con 50 plazas de asistencia permanente para tuberculosos iniciales y pretuberculosos.

Con el fin de que en ningún caso se desnaturalicen los fines de estos Sanatorios, la Inspeccion general de Sanidad tiene el honor de proponer a V. E. se digne aprobar las reglas que siguen, como modificación y ampliación a las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910, 31 de Marzo de 1914 y 3 de Marzo de 1915:

1.ª Los Sanatorios de Oza y Pedrosa admitirán en todo tiempo tuberculosos iniciales y pretuberculosos cuyas estancias no serán menores de tres meses.

2.ª El Sanatorio de Oza, en sus pabellones quirúrgicos, admitirá niños afectados de tuberculosis local (ósea, articular, ganglionar)

y peritoneal, cerradas ó abiertas), también en todo tiempo.

3.<sup>a</sup> A dichos Sanatorios podrán concurrir indistintamente niños de todas las provincias de España.

4.<sup>a</sup> *Admisión de pretuberculosos y tuberculosos incipientes.*—Las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos, Sociedades oficiales y particulares podrán solicitar el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios.

5.<sup>a</sup> Recibidas en esta Inspección general las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determinará mediante sorteo las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

6.<sup>a</sup> Serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y estancia de los niños á razón de 1,75 pesetas por plaza, así como su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y aseo y servicio de cocina y comedor.

7.<sup>a</sup> Si las Corporaciones lo desean podrán ir á recoger los niños de ambos sexos los Maestros adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarles en el viaje de regreso, debiendo en estos casos abonar á dicho personal los gastos de viaje que se les produzca.

8.<sup>a</sup> Se autorizará la concurrencia de niños y niñas como pensionistas, independientes de las agrupaciones indicadas. Estos niños no disfrutarán tr. to especial alguno, y su cuota diaria será también de 1,75 pesetas. Queda al cuidado de la familia ingresarlos y recogerlos del Sanatorio.

9.<sup>a</sup> Antes de ingresar en el Sanatorio serán sometidos los niños á la cutirreacción por la tuberculina.

10. Queda suprimida la admisión de personas que pretendan acompañar á estos pensionistas durante su estancia en los Sanatorios.

11. Será excluido todo niño, pretuberculoso ó tuberculoso incipiente que padezca enfermedad contagiosa ó se encuentre en el periodo contagioso de la convalecencia de una enfermedad erupitiva.

12. La cartilla correspondiente á cada niño se llenará en el punto de partida, procurándose por quien corresponda aportar el mayor número de datos posible.

Estas cartillas serán entregadas ó remitidas al Director del Sanatorio, al ingresar el niño.

13. Los niños tuberculosos incipientes y preteberculosos, deben permanecer por término medio cuatro meses en el Sanatorio.

14. *Admisión de niños con tuberculosis locales.*—Los niños con tuberculosis locales, principalmente ósteo articulares ganglionares y peritoneales, pueden ser admitidos en el Sanatorio de Oza, en los pabellones preparados á este objeto.

15. La permanencia de estos niños debe ser indefinida y condicionada por las indicaciones del Jefe quirúrgico de dicho Sanatorio.

16. Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos ó Sociedades y los particulares, podrán solicitar el ingreso de esta clase de enfermos en cualquier época del año.

17. La cuota diaria para el sostenimiento de estos niños es de dos pesetas, quedando de cuenta de las Corporaciones, etc., los gastos de viaje, vestuario y el ingresarlos y recogerlos.

18. Recibidas en esta Inspección general las solicitudes de ingreso para estancia permanente de niños tuberculosos, se determinará su admisión, según las plazas vacantes que existan.

19. Estos niños no podrán ingresar sin el reconocimiento previo del Jefe quirúrgico del Sanatorio; y

20. Por ningún concepto pasarán á plaza gratuita los que ingresen como pensionistas de pago.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad exterior, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto alguno, cuanto á las prescripciones que contiene se oponga, las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910, 31 de Marzo de 1914 y 3 de Marzo de 1915.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1916.—Alba.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 28 de Marzo de 1916.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros.

(Continuacion).

Ningún pago por reintegro total se hará sin la devolución de la libreta y la inscripción previa de las anotaciones antes expresadas.

Art. 37. Para que pueda verificarse un reembolso parcial, aparte de las limitaciones generales, será preciso que reste en la cuenta del titular, después del reintegro, una peseta como mínimo, sin contar los intereses del año corriente no adicionados aún al capital en la libreta.

Art. 38. Las peticiones de reembolso pueden ser formuladas por un tercero, con autorización del interesado, extendidas en el impreso C. 13, que se agregará á la demanda; pero no podrá verificarse el pago á persona distinta del titular, sino en virtud del poder notarial otorgado por éste, que se unirá á la demanda ó al recibo, y al cual se hará referencia en la autorización de la Caja.

Cuando el poder autorice al mandatario para sucesivos reintegros, al solicitar éstos se hará mención de aquel documento, que quedará archivado en la Administración de la Caja Postal, agregando el apoderado la declaración de no haberle sido revocado hasta la fecha.

Si el poder comprende facultades para otras operaciones extrañas á la Caja, podrá ser devuelto á los interesados que lo soliciten, acompañando una copia literal, previa su confrontación, autorizada por el Jefe del Negociado de Reintegros.

Art. 39. Cuando no conste en la Administración de la Caja la firma del titular, por haberse hecho la primera imposición y la petición de cartilla por un tercero, antes de autorizar el reembolso deberá exigirse un documento en que conste su firma legalizada por Notario ó por una Autoridad judicial ó administrativa, ó bien la exhibición de la tarjeta postal de identidad.

Aquellos documentos se unirán á la demanda de reintegro; pero si se presenta la tarjeta, bastará que el Administrador de Correos, con relación á ésta haga la declaración de identidad.

De igual modo se procederá

cuando se observen alteraciones entre la firma consignada en la petición de libreta y la que aparezca en la demanda de reintegro.

En todo caso, los Administradores no procederán al pago de los reembolsos sin asegurarse previamente de la identidad de los titulares.

Art. 40. Las mujeres casadas podrán formular las peticiones de reintegros y percibir los reembolsos sin la asistencia de sus maridos, mientras éstos no hagan uso de la facultad que les confiere el artículo 1.388 del Código Civil.

La Administración de la Caja sólo tendrá en cuenta las oposiciones de los maridos cuando le sean comunicadas por una Autoridad judicial ante la cual hayan hecho valer aquéllos sus derechos.

Notificada en esta forma la oposición sólo se atenderán las peticiones de las mujeres casadas cuando vayan autorizadas con la conformidad de sus maridos ó, si éstos la negasen, con la autorización del Juzgado municipal, que podrá concederla previa comparecencia y con citación de las partes.

La firma del marido, cuando autorice un reintegro, deberá ir acompañada de la justificación de su identidad.

Art. 41. Los menores de edad podrán solicitar sus reintegros sin la intervención de los padres ó representantes legales, reputándoseles como emancipados en sus relaciones con la Caja Postal.

También podrán obtener el reintegro los padres del titular, si éste no excede de catorce años.

Art. 42. Las demandas producidas por los asilados en establecimientos públicos ó correccionales sólo serán atendidas cuando lleven la autorización ó conformidad del Jefe del establecimiento.

Cuando se trate de locos ó dementes, de sordomudos que no sepan leer ni escribir, de individuos declarados pródigos ó que sufran la pena de interdicción civil y cuya situación se haya notificado oficialmente á la Caja, podrán solicitar y obtener los reintegros las personas á quienes legalmente corresponda la administración de sus bienes; pero esta circunstancia deberá acreditarse ante la Caja Postal por medio de documento fehaciente expedido por la Autoridad judicial.

Art. 43. Las peticiones de reintegro y los recibos correspondientes á los mismos, cuando los titulares de las cartillas sean So-

ciudades, se firmarán por la persona autorizada para estas operaciones por los respectivos Consejos de Administracion, Juntas directivas ó Razonas sociales.

Art. 44. Cuando el capital de una cartilla se haya impuesto por un tercero con limitaciones ó aplazamientos para el reintegro, el titular que lo solicite deberá acreditar el cumplimiento de la condicion ó del plazo.

Cualesquiera que sean los límites establecidos por el Consejo de Administracion para los reintegros mensuales á cada titular, la Caja estará obligada á devolver el capital completo con los intereses producidos, esto es, al reintegro total ó á la parte que solicite el titular, siempre que las imposiciones se hayan hecho por un tercero con relacion á un suceso determinado como el matrimonio, la mayor edad, el término de una carrera, el establecimiento de un comercio ó industria, etc., ó bien con aplicacion á un gasto concreto, como el pago de la cuota para la reduccion del servicio en las filas militares, el abono de derechos por la expedicion de un título profesional ó cualquiera otra atencion de índole semejante. Pero si al cumplirse la condicion ó al expirar el plazo, y dentro de los ocho meses siguientes, el titular no dispusiese del capital ó sólo retirase una parte para el remanente de la cartilla, quedará sometido á las limitaciones generales acordadas respecto á la cuota mensual de los reintegros.

Sin perjuicio de la prueba documental con que han de acreditarse las circunstancias que autorice el reembolso, la Administracion de la Caja podrá ordenar á los Administradores de Correos que practiquen las diligencias de investigacion pertinentes á cada caso.

Art. 45. También procederá el reintegro total de las cantidades ahorradas á los causahabientes de un titular después de la muerte de éste.

En caso de sucesion testada, los herederos, legatarios ó albaceas, deberán acompañar á las peticiones de reembolso, extendidas en el impreso C. 14, el certificado de defuncion del titular, testimonio del testamento ó en su caso de la cabeza, pié y cláusulas en que se transfiera la propiedad de la cartilla, certificacion del Registro de últimas voluntades, y si no hubiese designacion nominal de los que hayan de percibir el capital,

los demás documentos que acrediten el título con que los designó el testador. Si el capital excede del límite hasta el que la Caja abona intereses, habrán de justificar además la liquidacion y pago del impuesto de Derechos reales y transmision de bienes por lo referente al exeso, á menos que el causante fuese, hasta su fallecimiento, vecino de una poblacion que goce por su fuero exencion de ese gravamen, lo que se justificará con el certificado de vecindad foral constante expedido por la autoridad local.

Tratándose de sucesion intestada se acompañará en lugar del testamento la declaracion de herederos hecha por el Juzgado de primera instancia, ó si el capital no excede de 500 pesetas una informacion hecha por el Juzgado municipal con la deposicion de dos testigos vecinos y que conocieran al causante. Este último procedimiento podrá seguirse también cuando se trate de sucesiones intestadas en línea recta ascendente ó descendente, si el capital de la cartilla no excede del límite hasta el que la Caja abona intereses.

Si los interesados desean retirar los expresados documentos, deberán unir á ellos copias literales en papel común, las cuales, visadas y autorizadas por el Jefe del Negociado de Reintegros, quedarán archivadas en la Administracion de la Caja.

Cuando un Juzgado necesite disponer de las cantidades ahorradas para gastos de la sucesion ó designe un Administrador encargado del capital autorizándole expresamente para retirar el depositado en la Caja, deberá participarlo directamente á la Administracion Central por medio de oficio en cuyo margen figure la firma del Secretario Actuario ó Administrador judicial facultado para aquellas operaciones.

Si los herederos ó legatarios con derecho á las sumas ahorradas ó los albaceas son más de uno, deberán concurrir todos los habientes-derecho ó sus representantes legales, personalmente ó representados por poder bastante, á la peticion y recibo del reintegro, á menos que se hubiere hecho la particion de bienes; en este caso el adjudicatario de todo ó parte del capital de la cartilla, acreditará su derecho con testimonio á las cláusulas pertinentes de la escritura de adjudicacion.

Este documento se exigirá

siempre, en defecto de orden judicial, cuando antes ó después del fallecimiento del titular hubiese muerto alguno de los herederos ó legatarios del capital representado por la cartilla.

Art. 46. Los Administradores de Correos suspenderán el pago de las cantidades cuyo reintegro hubiese autorizado la Caja:

1.º Cuando existan diferencias entre el nombre, apellidos, número y serie de la libreta ó cantidad á reembolsar, expresados en la autorizacion, y los consignados en la demanda de reintegro ó en la libreta.

2.º Cuando el importe de un reembolso parcial exceda de la cantidad establecida por el Consejo de Administracion (fuera de los casos á que hacen referencia los artículos 44 y 45) ó del haber líquido del titular, y cuando disminuido este haber líquido en el importe del reintegro no reste en la cartilla por lo menos una peseta.

3.º Cuando el importe de un reintegro total exceda del capital resultante de la cartilla adicionado con los intereses no incluidos en ella que se acrediten en la nota adjunta de la Caja.

4.º Cuando la firma del interesado al extender el recibo no sea igual á la que autorizó la demanda del reintegro. Los Administradores cuidarán, bajo su responsabilidad, de confrontar estas firmas, y la Caja comparará, con todo cuidado, las que figuren en la peticion de cartilla y en la demanda de reembolso.

5.º Cuando siendo varios los interesados que consten en la autorizacion de la Caja, deje de concurrir alguno personalmente ó por medio de poder en forma.

6.º Cuando avisado el interesado por la oficina dos veces, con intervalo de ocho días por medio del impreso C. 15, para que se presente á hacer efectivo el reintegro, no lo verifique en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la autorizacion de la Caja.

En los cinco primeros casos, las oficinas de Correos consultarán á la Administracion Central comunicándole cuantos datos posean. En el último considerarán nula la demanda y la autorizacion, y las devolverán á aquella con una nota en tinta roja concebida en los siguientes términos: «Caducada por haber expirado el plazo de validez.— Fecha, firma y sello.» Hecho esto, para que pueda obtenerse el reembolso se-

rán necesarias una nueva demanda y una nueva autorizacion.

Art. 47. Si se solicita el reembolso con relacion á una cartilla que se halla en la Administracion Central de la Caja para comprobacion de anotaciones y abono de intereses con arreglo á lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes, dicho Centro la devolverá juntamente con la autorizacion para el reintegro á la oficina en que se haya formulado la demanda. Si la oficina es la misma en que se depositó la cartilla, el resguardo de ésta que se recogerá en todo caso al devolverla al interesado, previa la inscripcion del reembolso, se unirá á la matriz del talonario C. 17, y si estuviese expedido por otra oficina de Correos, se remitirá á ésta en pliego certificado y por el primer correo á los mismos efectos.

Art. 48. Diariamente enviarán las oficinas de Correos directamente á la Administracion de la Caja, la parte de los impresos C. 11, C. 12 y C. 14, correspondientes á los reembolsos hechos, que comprende la demanda y el recibo de los interesados, relacionándolos en la carpeta C. 16, con los siguientes datos:

- a) Fecha de la carpeta anterior;
- b) Nombres y apellidos de los interesados;
- c) Número y serie de las libretas;
- d) Cantidades reembolsadas;
- e) Cartillas que se devuelven como anuladas por reintegro total;
- f) Indicacion de los documentos justificativos agregados en cada caso.

Las estafetas enviarán un duplicado de esta carpeta á la principal respectiva.

Las oficinas conservarán la segunda parte de los impresos de reembolso en que consta la autorizacion de la Caja para el pago, con objeto de justificar su gestion y hacer las anotaciones pertinentes.

Los días en que nose verifiquen reintegros las oficinas no están obligadas á dar partes negativos.

Art. 49. Cuando las oficinas de Correos, por el número y la importancia de las peticiones de reembolso que se le presenten, calculen que han de faltarles fondos para cubrir los pagos y que podrían dilatarse éstos por aquella causa, se dirigirán á la Caja solicitando de ella un giro á cuenta, sin perjuicio de prevenirlo á la Principal, á fin de que si-

túe fondos bastantes para hacer efectivo en su día el giro.

Art. 50. Los reembolsos parciales pueden solicitarse y obtenerse por telégrafo cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.º Que lo demande el mismo titular de la libreta, ó su representante autorizado cuando se trate de Sociedades, quedando excluida, por tanto, de esa gestión cualquiera otra persona á título de cesionario, heredero, albacea, etc.

2.º Que no se trate de libretas obtenidas por un tercero con limitación ó aplazamiento para los reintegros.

3.º Que se presente al Administrador de Correos la cartilla para que compruebe que la cantidad, además de estar comprendida dentro de las limitaciones establecidas con carácter general por el Consejo de Administración, es inferior, por lo menos, en una peseta al capital líquido reconocido en la libreta.

4.º Que el titular ó el mandatario social acredite su identidad en términos que satisfagan cumplidamente al Administrador; quien si se decide á expedir el telegrama lo hará bajo su directa é inmediata responsabilidad.

5.º Que el interesado satisfaga la tasa correspondiente al telegrama que haya de expedir el Administrador de Correos, y además el de contestación de la Caja, cuando pretenda que ésta autorice el pago en igual forma. Por tanto, el telegrama sencillo, implicará que se espera la autorización por correo, y el telegrama con respuesta pagada que se solicita por telégrafo.

El telegrama de petición se redactará en estos términos:

*Caja Postal.—Madrid.*

*Pedro Fernandez Martinez, 2.525 (1) solicita cuarenta y cinco pesetas.*

*Administrador Correos.*

Y la contestación, si aquél ha sido con respuesta pagada, se expresará del modo siguiente:

*Administrador Correos.—Sevilla.*

*Reintegre cuarenta y cinco pesetas —Pedro Fernandez Martinez, 2.525.*

*Administrador Caja.*

Las palabras Caja Postal se sustituirán en el primer despacho por la dirección abreviada que en

su día obtenga la Administración Central en este servicio.

Antes de expedir el telegrama y después de asegurarse de la identidad del titular, el Administrador invitará á éste á que llene y suscriba el impreso de petición. Autorizado el pago por correo en una hoja igual á las unidas á dicho impreso, se sustituirá con ella la segunda parte del C. 11, y se hará la anotación en la libreta, procediendo en la forma ordinaria. Si la autorización se obtiene por telégrafo, se adherirá éste á la segunda parte del impreso C. 11 y surtirá iguales efectos.

Art. 51. El Consejo de Administración podrá facultar, si lo considera conveniente, á las oficinas de Correos, para los reintegros de pequeñas cantidades, hasta un cierto límite. En ese caso no se prescindirá de la petición escrita de reembolso por el titular, pero si de la autorización previa de la Caja, que otorgará en la parte correspondiente del impreso, á nombre de aquélla, el Administrador de Correos, procediendo en todo lo demás como previene este Reglamento para los reintegros ordinarios.

Esta facultad no se ejercerá por las oficinas de Correos, sino después de estar previa y claramente facultadas por la Administración Central, y mediante las formalidades que al efecto se establezcan por ésta.

(Se continuará).

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.058.

### Cigales.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término municipal para el año próximo de mil novecientos diez y siete, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar las oportunas altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día treinta del próximo mes de Abril, con los documentos correspondientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cigales 28 de Marzo de 1916.

—El Alcalde, José Barrigón.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Barruelo  
Castromembibre  
Cubillas de Santa Marta  
Lomoviejo  
San Pelayo  
Zaratan

Núm. 1.061.

### Melgar de Abajo.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1911, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de un mes á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Melgar de Abajo 28 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Quiterio Mazariegos.—El Secretario, Juan Villalba.

Núm. 1.059.

### Mojados.

Se halla vacante la plaza de Recaudador del repartimiento de Consumos de esta villa con la asignación del 3 por 100 de cobranza del importe de las cantidades que se recauden y los apremios de instrucción.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de ocho días á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Mojados 28 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Abundio Garcillan.

Núm. 1.046.

### Velascálvaro.

En el expediente de excepción que me halló tramitando en favor del mozo Mariano Flores Toledano, alistado y sorteado con el número dos en el reemplazo del año de 1913, que alegó en el acto de la revisión de soldados que tuvo lugar en estas Casas Consistoriales el día 5 del actual la excepción de ser hijo único de padre pobre sexagenario á quien mantiene, y tiene otro hermano llamado Ezequiel Flores Toledano, que cumple la edad de diecinueve años dentro del corriente, que nació el día 3 de Abril del año 1897, é ignorándose el actual paradero de dicho mozo desde que se ausentó de este pueblo, se cita y emplaza por medio del presente á cuantas personas de esta localidad é interesados en la quinta del actual reemplazo comparezcan ante esta Alcaldía á exponer y dar antecedentes y noticias del paradero del expresado mozo en el término de diez días á contar desde que tenga lugar la inser-

ción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, pues transcurrido dicho plazo se entenderá que ninguna persona sabe su actual paradero, fallando el caso de su hermano Mariano Flores, como comprendido en el caso 1.º del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Velascálvaro 23 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Pedro Gutiérrez.—P. S. M., Basilio Ramos, Secretario.

Núm. 1.062.

### Villalba del Alcor.

No habiendo comparecido los mozos Modesto García Sanchez, hijo de Pedro y Modesta, Fructuoso Alvarez de Castro, hijo de Sotero y Emilia y Francisco García Blanco, hijo de Gabriel y Eugenia, á quienes correspondió en el sorteo del año actual los números 1, 8 y 14 respectivamente, al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citados al efecto con arreglo á la Ley, ni haber justificado que han cumplido con lo que dispone el art. 108 de la vigente ley de Reemplazos, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 de la Ley y 251 y 252 del Reglamento para su ejecución, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión Mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de esta provincia.

Villalba del Alcor á 27 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Policarpo García.—P. A. de la C. M., Nazario Santos.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación

(1) El número de la libreta.